



RESOLUCION No. CSJHUR21-369  
22 de junio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 18 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud a la cual se le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Camilo Pérez Horta en contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, argumentando falta de celeridad en la admisión de la demandante de custodia y cuidado personal, la cual se fijó en lista a la contraparte el 14 de enero de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del despacho.
  2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de abril de 2021, se dispuso requerir al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 2.1.1. Expuso que, la actuación solicitada por el apoderado Camilo Pérez, se efectuó el 26 de abril de 2021, al inadmitir la demanda dando el término de cinco días para que la parte demandante subsane la demanda.
    - 2.1.2. Señala que la petición recibida hace más de mes, no se había tramitado dado que el proceso se encontraba a despacho para su respectiva revisión por parte del señor juez.
    - 2.1.3. Finalmente, refiere que del expediente se advierte total diligencia en la atención del proceso, bajo el entendido que a diario llegan muchos memoriales, acumulándose para ser resueltos dentro de los términos exigidos en la Ley, incrementando el trabajo del despacho debiéndose resolver a tiempo en orden de llegada y prioridad.
  3. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
    - 3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 28 de mayo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario vigilado con el fin que presentara las explicaciones por la presunta mora para resolver el memorial de subsanación de la demanda presentado el 18 de noviembre de 2020 por el abogado de la parte actora, incumpliendo los términos previstos en el artículo 120 del C.G.P.
    - 3.2. El doctor Habib Miguel Ortiz Franco, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso lo siguiente:
      - 3.2.1. En auto de 12 de noviembre de 2020, el despacho decidió que se debía iniciar una nueva demanda, toda vez que la presentada no cumplía con los requisitos de procedibilidad en la Ley 640 de 2001.

- 3.2.2. El 18 de noviembre de 2020 el abogado presentó escrito de subsanación de la demanda inicial, sin tener en cuenta que el auto que antecedía la actuación era un auto que decidía la presentación de una nueva demanda y no, inadmitía la misma.
- 3.2.3. Por lo anterior, el despacho entró a analizar si se tenía en cuenta el escrito como una subsanación de la demanda o como recurso de reposición, teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de 12 de noviembre de 2021.
- 3.2.4. En constancia secretarial de 14 de enero de 2021, se señaló que se fijaría en lista el recurso presentado dentro del término a partir del 18 de enero siguiente, por el término de tres días conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P
- 3.2.5. Mediante auto de 26 de abril del presente año, el juzgado inadmitió la demanda presentada y en su defecto concedió cinco días para subsanar la misma, término que venció en silencio.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, ha omitido o retardado de manera injustificada la resolución del memorial presentado por el abogado Camilo Pérez Horta, el 18 de noviembre de 2021, al cual se le dio el trámite de recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el 12 de noviembre de 2020, al interior del proceso con radicado 41132408900220200012600.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso,

establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>3</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>4</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>5</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culpable alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, no atendió de forma oportuna el proceso de custodia y cuidado personal del menor W.A.V.C propuesto a través de apoderado judicial, dentro del cual se presentó memorial el pasado 18 de noviembre de 2020, sin que se hubiere resuelto al momento de presentar la solicitud de vigilancia lo cual a todas luces contraviene los términos establecidos en el artículo 120 del C.G.P.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en su contestación y la consulta de procesos, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
29 septiembre 2020	Radicación de la demanda
5 noviembre 2020	Agrega memorial
12 noviembre 2020	Auto decide que debe iniciar una nueva demanda que cumpla con el requisito de procedibilidad prevista en la Ley 640 de 2001.
13 noviembre 2020	Fijación en estado
18 noviembre 2020	Agrega memorial
14 enero 2021	Fijación en lista 3 días
29 enero 2021	Agrega memorial
26 abril 2021	Auto inadmite la demanda

De la reseña procesal, esta Corporación advierte que por parte del funcionario no se ha constituido mora para resolver el memorial presentado el 18 de noviembre de 2020, con el cual el apoderado pretendía subsanar la demanda; que si bien la secretaría le dio el trámite de recurso de reposición, éste fue resuelto en providencia de 26 de abril de 2021, es decir, que tardó menos de 3 meses para que el funcionario se pronunciara sobre dicho trámite procesal, término que resulta razonable teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo que se han venido implementado debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En este sentido, resulta justificable la existencia de una posible tardanza desde el mes de noviembre, en el cual se radicó la solicitud y el 26 de abril de 2021, momento en el que el juzgado resolvió de fondo sobre la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que, previamente, por parte del despacho se había emitido una decisión judicial el 12 de noviembre de 2020, que demuestra el impulso procesal correspondiente y que probablemente consideró que había dado por concluido su trámite.

Por lo anterior, no es procedente continuar con aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no encontrarse una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el trámite de la demanda de custodia y cuidado personal.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 7, que establece como un deber de estas Corporaciones poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial las situaciones que puedan constituir faltas disciplinarias, se dispondrá compulsar copias de las presentes diligencias para que se adelante la investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los autos emitidos en el trámite del proceso.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

No obstante, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre y al doctor Camilo Perez Horta en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT